

# URBANISMO E INDUSTRIA EXTRACTIVA EN ASTURIAS

SEPTIEMBRE 2016

José Antonio Cullía de la Maza

Secretario de la CUOTA

# Esquema general

- - Acto sometido a licencia
- - Usos provisionales
- - Usos autorizables
- - Usos incompatibles y prohibidos
- - Perímetros de protección por razones urbanístico-culturales.

# ACTOS SUJETOS LICENCIA URBANISTICA ART. 564 ROTU

- e) obras y usos de carácter provisional
- m) actividades extractivas de minerales, líquidos o de cualquier otra índole
- r) las obras de apertura de caminos y accesos a parcelas en suelo no urbanizable
- s) en general, todos los demás actos de uso del suelo o del subsuelo en que lo exijan el planeamiento territorial o urbanístico o las ordenanzas municipales, por suponer una mayor intensidad de uso, u uso privativo o una utilización anormal o diferente destino agrícola o forestal de los terrenos.

# Sentencia STSJ Galicia 13 enero 2011

- “ es claro que lo único que podía hacer el Alcalde de Samos fue lo que llevo a cabo: acordar la paralización de la actividad que se desarrollaba sin licencia ni autorización autonómica y poner tal hecho en conocimiento de la Consellería competente.

# ***Autorización previa de uso en suelo no urbanizable***

- ***Artículo 328. ROTU-*** Necesidad de autorización previa
- 1. Corresponde a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias el otorgamiento de las autorizaciones que, con carácter previo a la concesión de licencia, vienen exigidas por la legislación urbanística para actuaciones en terrenos clasificados como no urbanizables

# *Régimen específico del suelo no urbanizable de interés*

## *Artículo 332 ROTU*

- b) **Usos autorizables.** Podrán tener dicha consideración los siguientes:
  - 1º. La vivienda unifamiliar en las condiciones que se señalan en los artículos 148, 149 y 321.
  - 2º. Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, siempre que vengan amparados por planes o proyectos regulados en la normativa sectorial correspondiente o concurren las condiciones del apartado 2 del artículo 324 y no supongan un deterioro significativo para los valores objeto de la protección.
  - 3º. Actividades, equipamientos o dotaciones de interés público o social conforme a lo dispuesto en el artículo 325.
  - 4º. Usos industriales.
  - 5º. Usos agrícolas, ganaderos y forestales.
  - 6º. **Las actividades extractivas.**
  - 7º. Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas expresamente fuera de ordenación. El Plan General de Ordenación señalará en cuáles de estas actuaciones y con qué destino podrán autorizarse cambios de uso.
- c) **Usos incompatibles.** Aquellos de entre los permitidos y autorizables que identifique el Plan General de Ordenación y en las condiciones que éste señale.

# Usos incompatibles.

- Aquellos de entre los permitidos y autorizables que identifique el Plan General de Ordenación y en las condiciones que éste señale.
- Usos incompatibles, que son aquellos que no cumplen alguno de los requisitos exigidos para los usos permitidos o autorizables y cuya eventual admisibilidad requiere, con anterioridad a cualquier otra autorización o licencia, la nueva aprobación o modificación de un planeamiento en virtud del cual se habilite el suelo afectado para la finalidad

# Art. 290 del ROTU.- Usos y obras provisionales. SONDEOS

- 1. *No obstante la obligatoriedad de observancia de los instrumentos de ordenación urbanística, si no hubieren de dificultar su ejecución, y con carácter excepcional, podrán autorizarse sobre los terrenos, usos y obras justificadas de carácter provisional, que habrán de cesar o demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización. La autorización aceptada por el propietario deberá inscribirse, bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad. Lo dispuesto en este artículo se aplicará aunque esté suspendido el otorgamiento de licencias (art. 106 TROTU).*
- 2. *La autorización de usos y obras provisionales precisará, además de lo establecido en el apartado anterior, la concurrencia de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que los usos u obras no se hallen expresamente prohibidos en la legislación urbanística o sectorial ni en el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial.*
  - b) *Que los usos y obras no dificulten la ejecución del planeamiento.*
  - c) *Que no se trate de usos residenciales.*
- 3. *Las obras ejecutadas para usos provisionales han de ser las mínimas imprescindibles para permitir unas instalaciones fácilmente desmontables, sin omitir ninguna de las garantías de seguridad establecidas en la legislación sectorial, que se acreditarán en una memoria justificativa que se presentará a tales efectos.*



# Sentencia TJSA 1203/13 de 28 octubre 2013 sobre Sondeos en Salave

- No es una fragmentación de proyecto
- Se trata de una actividad menor de escasa incidencia superficial
- Procedimiento independiente al margen de la autorización del proyecto principal y sin perjuicio de tramitación urbanística

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 4 DE OVIEDO Sentencia n° 252/2005 de 13 septiembre de 2005 ratificada por TSJA 10 de enero 2008

- *“Del expediente administrativo resulta que el 11 de mayo de 2004 la entidad ahora recurrente solicitó licencia de obra menor para la realización de un sondeo. No obstante, por informe del arquitecto municipal, considera que en suelo no urbanizable de especial protección está prohibido no sólo el uso del mismo para extracciones sino también cualquier movimiento de tierra, instalaciones de interés social o utilidad pública y obra de infraestructura, por lo que se pronuncia desfavorablemente respecto a la solicitud presentada.*
- *La parte actora considera que, tal como ha acreditado con el pertinente informe técnico pericial, ha identificado convenientemente el punto del sondeo, no existe relación alguna entre el punto elegido para el sondeo y una futura labor extractiva. Y **la realización del sondeo no puede ser considerada un uso prohibido en el suelo no urbanizable ni puede asimilarse a un movimiento de tierras.** En este caso, además, se cuenta con la autorización y la evaluación preliminar de impacto del Principado de Asturias de modo que el objeto de la licencia es únicamente la realización del sondeo sin que pueda tenerse en cuenta una futura actividad extractiva que no es objeto de licencia.*
- *A estos efectos es necesario determinar la procedencia de la licencia teniendo en cuenta, como es bien conocido, su carácter reglado, en relación con el lugar preciso donde se pretende realizar las obras. De este modo será necesario tener en cuenta las limitaciones urbanísticas que cabe hacer a las obras consistentes en un sondeo geológico.*

- *Pues bien, debe tenerse en cuenta el alcance del sondeo geológico que describe en estos términos el ingeniero técnico en su dictamen pericial: << la realización del sondeo, teniendo en cuenta la accesibilidad a ese punto a través del camino ya existente, y la falta de necesidad de abrir pistas, así como la técnica prevista (rotación con recuperación de testigo), únicamente afecta físicamente al terreno en el diámetro de corona de perforación de 116 Mm., según se expresa en el Estudio Preliminar de Impacto Ambiental...>> (folio 62 de los autos).*
- *En este caso, sin embargo, la realización del sondeo geológico no puede considerarse que encaje en ninguno de los supuestos de movimiento de tierra, instalación u obra de infraestructura que determine su consideración como uso prohibido. Del mismo modo, los términos en que fue descrita la obra en la que consiste el sondeo y los términos que resultan de la Resolución de la Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias el mismo es conforme con la legislación sectorial de minas y no tiene efectos en cuanto se refiere al medio ambiente ni al patrimonio cultural o arqueológico*
- *Dado que las partes han suscitado la cuestión es necesario puntualizar, y así se desprende del informe pericial aportado y elaborado por el ingeniero de minas, que la licencia se refiere única y exclusivamente a la realización de un sondeo geológico y que, obviamente, no implica ni consolida derecho alguno posterior que conduzca después de la exploración a la obtención de una licencia de explotación; diferencia que, por lo demás, es bien conocida en la legislación sectorial de minas y para lo que basta con la remisión a la propia Ley de Minas de 21 de julio de 1973.*
- *En suma, si no existe una prohibición expresa en la legislación urbanística ni se han opuesto obstáculos fundados en la legislación sectorial aplicable y se cuenta con la Evaluación previa de la Administración regional competente, resulta que la denegación de la licencia urbanística es contraria a Derecho, y, en consecuencia, nula.*

# TSJA 10 de enero 2008 Rc 882/04

## ■ **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- *PRIMERO.- Impugna la Corporación recurrente La Resolución por la que se aprobó el Proyecto de ejecución de un sondeo geológico dentro de la concesión de explotación "Ania".*
- *La empresa solicitó del Ayuntamiento de las Regueras licencia de obra menor para llevar a cabo el sondeo geológico, la que fue denegada, interponiéndose recurso contra la misma que fue finalmente conocido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Oviedo, el que dictó sentencia con fecha 13-09-05 en los autos de Procedimiento Ordinario nº 368/2004 por la que estimando la demanda, declaraba el derecho de la recurrente a que se le concediese la licencia urbanística para la realización del sondeo; sentencia que devino firme por no recurrida.*
- *No se ha producido ninguna de las violaciones denunciadas, ya que ni la realización del sondeo consiste en un movimiento de tierras, ni el sondeo consiste en una actividad extractiva ya que no viene referido a una explotación, sino más bien a una toma de muestras.*

# Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias

## Sentencia 438/2011 de 18 Abr. 2011 Uso Minero incompatible

- No se niega, y, en efecto, es hecho incontrovertido, que en cumplimiento de lo dispuesto por la propia CUOTA, el Ayto. de Tineo **introdujo en el PGOU una nueva calificación en la clase de suelo SNU, a saber, SNU-IM**. Pero existe contradicción en cuanto a la modificación de los planos ya existentes y los necesarios para incorporar la nueva calificación del suelo antes dicho.
- El concepto o nota característica de "modificaciones sustanciales" del planeamiento, en orden a exigirse la reiteración del trámite de información pública, por mor de lo dispuesto en el art. 132.3 del Reglamento de Planeamiento, (D 2159/78) de aplicación al caso por razones temporales, es un concepto jurídico indeterminado para cuya determinación o concreción hay que atender a su virtualidad, dado que con la aprobación definitiva el modelo territorial inicialmente elegido habrá ya sido objeto de una información pública, de modo que solo será necesario un nuevo trámite en tal sentido cuando las modificaciones den lugar a un nuevo modelo distinto en sus líneas generales, o sea, cuando se haya alterado seriamente la estructura fundamental y orgánica de la ordenación del territorio (STS de 9 julio de 1991), que sienta la doctrina que resumidamente exponemos:
  - a) las modificaciones regladas difícilmente justifican una reiteración de la información pública, solo necesaria en el ámbito de la discrecionalidad.
  - b) La mera variación de una zona dentro de una clase de suelo tampoco lo justifica.
  - c) El mero cambio de una clasificación del suelo, tampoco justifica un nuevo trámite de información pública.

- Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos: de un lado, estamos en presencia de un mero cambio de calificación del suelo, dentro de la clase de suelo no urbanizable; de otro, como así se reconoce por la parte actora, que hace suyo, o está de acuerdo con las alegaciones al PGOU esgrimidas por la Dirección General de Minas, la innovación consistente en la mera calificación del SNU como SNU-IM, era cuestión reglada, pues la realidad fáctica consistía en la existencia de explotaciones mineras existentes antes de la redacción del nuevo PGOU de Tineo, que no era posible desconocer, ya que, como han informado los peritos de la parte actora dichos suelos no son aptos para edificar u otros usos por estar geológicamente cambiados a causa de la explotación minera, de otro, la nueva clase de suelo representa un escaso porcentaje de suelo respecto del total del municipio.

- **“SEXTO.-** La segunda alegación que ahora examinaremos de la parte recurrente consiste en la aseveración de que el PGOU presentado por el Ayto. de Tineo a la CUOTA para su aprobación definitiva, no ha cumplido la prescripción de la CUOTA de identificar la totalidad de las explotaciones mineras actualmente existentes en el Concejo, pero el resultado de toda la prueba practicada ha demostrado la inconsistencia de tal aseveración, y así, se ha establecido la calificación de SNU-IM cuando sobre el mismo existiere o se concediese autorización de aprovechamiento de recursos mineros o se aprobase un Proyecto
- Las pretendidas exclusiones que alega la parte recurrente respecto a explotaciones que no se incluyen en la poligonal, es que son las que no constan con autorización previa o inexistentes en el momento de aprobarse definitivamente el PGOU, y así se desprende de dicho interrogatorio, así como de las contestaciones dadas por el perito de la parte actora al Letrado de la parte recurrida”

- **NOVENO.-** Por último, tampoco puede acogerse la pretensión anulatoria de los artículos 384, 387 y 393 del PGOU, que de modo subsidiario esgrime dicha parte, en los términos y por los motivos que se dicen, y ello, primero, y en lo referente a los artículos 384 y 387 del PGOU, porque solicita que se anulen por cuanto que tratándose de SNU de Interés y SNU, respectivamente, sin embargo posibilitan el desarrollo de la actividad minera fuera del suelo calificado como SNU-IM, y dicha solicitud carece de sentido ya que, de un lado va en contra de futuros intereses de la recurrente, de otro, no cita qué precepto legal conculca con dicha regulación; y de otro, no se comprende por qué un SNU genérico, o de Interés, si se demuestra la existencia en el subsuelo de una riqueza minera, no puede llevarse a cabo su explotación, si concurren todos los requisitos legales sectoriales para ello, con independencia de que en futuras modificaciones del PGOU se recalifique dicho SNU como SNU-IM.
- Y en lo que concierne al art. 393 , aparatado de actividades industriales, se pretende por la recurrente que se anule porque limita la actividad extractiva de los minerales de las secciones C y D de la Ley de Minas a que se realice mediante labores subterráneas, y es lo cierto, que como ya se ha dejado sentado anteriormente, tal limitación, desde el punto de vista del urbanismo y medio-ambiente es una potestad de dicha Consejería que está fundada en la evitación de una mayor degradación de la zona, lo que ocurriría si se permitiera la actividad a cielo abierto, como así lo ha afirmado el perito de la parte actora, de modo que no puede este Tribunal, sin fundamento legal, y por meras razones de oportunidad, sustituir la voluntad de dicho órgano competente, por la de esta Sala.



**Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sentencia 918/2015 de 9 Dic. 2015, Rec. 706/2014 Plan General de Tapia. Plataforma Oro no.**

- Aparte de lo anterior, en el caso que examinamos lo que se sometió a información pública es que en el SNUEP, SNUIA y SNUIF, **las concesiones mineras en vigor serían autorizables**, y lo que no se ha sometido a dicha información es que en esas clases de suelo las industrias extractivas son uso incompatible y que, en todas sus modalidades, **de la implantación de actividades extractivas requerirá la previa Modificación puntual del PGOU para la clasificación del suelo como de Interés Minero**, cuya aprobación definitiva estará condicionada a la obtención de las autorizaciones administrativas sectoriales correspondientes y la preceptiva Declaración Ambiental Favorable

- **CUARTO.-** Sentado lo anterior, y entrando a conocer las alegaciones de índole sustantiva, y en lo que se refiere a la pretensión de la parte actora para que se declare que el uso debe calificarse en el PGOU como uso prohibido, en lugar de incompatible, más racional y conforme a los preceptos que cita, se ha de declarar que, en efecto, el artículo 58.2 del TROTU establece que en el SNU el Plan tiene el objeto de proteger los terrenos sometidos a algún régimen especial incompatible con su transformación, de acuerdo con los instrumentos de ordenación territorial y la legislación sectorial, pero de este precepto no puede colegirse, como hace la actora, que el Plan que se apruebe no pueda modificar un determinado suelo si se prueba que no merece, por las razones que fuesen, protección alguna; ello de un lado, de otro, la norma impugnada no cambia la calificación de uso incompatible, **pues lo único que hace la norma del Plan es abrir la posibilidad (lo que de cualquier forma hubiera sido innecesario explicitarlo) a una futura modificación puntual del mismo, para que un determinado suelo clasificado de no urbanizable se califique como de Interés Minero, sin que esta Sala estime por ello infracción a precepto alguno de los que se citan por la parte actora, y sin que por tanto, esta Sala pueda poner objeción a ello, al formar parte dicha decisión del "ius variandi" de la Administración y parte de su discrecionalidad, en tanto en cuanto que no se infringe precepto alguno, como se ha dicho, y en todo caso será en el momento en que se llevara a cabo esa modificación del Plan cuando se vería si en dicho suelo se debe seguir preservando la protección especial.**

- **TERCERO.**- Entrando en el examen de la cuestión de fondo referida exclusivamente a la cueva de La Lluera II, tenemos que decir como resultado de la prueba practicada que en principio al **hallarse la explotación de la cantera a una distancia superior a 450 metros lineales** de la referida cueva resultan extrañas todas las referencias que se hacen a las vibraciones producidas por las voladuras efectuadas en dicha explotación, ya que ningún tipo de afección se produce, tal como informa la Sección de Explotaciones Mineras de la Dirección General de Minería al señalar que en todos los casos los niveles de vibración registrados se encuentran por debajo de los límites de prevención que establece la norma UNE 22.381-93 de control de vibraciones producidas por voladuras, y ello incluso teniendo en cuenta que el punto de medición se ha situado a unos 200 metros de las cuevas, en una posición intermedia entre las zonas de voladura y los elementos protegidos.
- En relación al entorno de protección de la cueva de La Lluera II, se argumenta que es injustificada la pretensión contenida en la propuesta de controlar los usos del suelo en toda la ladera del monte de Los Murios, cuando ya fue ejercido un primer nivel de control por la propia Consejería de Cultura en el trámite de aprobación del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Oviedo, en el cual se permite la extracción minera a desarrollar en una parte de dicho monte, previendo que con ella no se iba a producir afección alguna a la cueva. Ciertamente lo actuado pone de relieve que el entorno de protección elegido por la Administración es demasiado amplio desde la perspectiva de los criterios geológicos e hidrológicos, por cuanto partiendo de las declaraciones efectuadas por el arqueólogo y geólogo de la propia Administración recurrida, en el informe sobre impacto ambiental se tuvo en cuenta toda la ladera de dicho monte, comprendiendo en toda su extensión las parcelas catastrales afectadas por cualquier circunstancia que pudiera afectar a la indicada cueva, con independencia de si la explotación que se estaba realizando en toda la zona conocida como La Medina II tenía trascendencia sobre la misma, llegándose a apreciar por el geólogo que cree que la cantera no está cerca de la cueva y que cree que no se halla dentro del perímetro de protección, sin que se vea afectada por dicha actividad, como pone de manifiesto **el resto de la prueba practicada, ya que incluso desde el punto de vista paisajístico el impacto visual será inexistente, debido a las medidas correctoras que la Administración minera ha impuesto a través de la Declaración de Impacto Ambiental a la actora.**
- **CUARTO.**- Consecuencia de lo que decimos es la estimación del recurso interpuesto, toda vez que el Decreto impugnado se excede en la finalidad perseguida de proteger la cueva de La Lluera II, en relación con la actividad extractiva de la mercantil actora, al no acreditarse que dicha actividad afectase a la conservación de la referida cueva; sin hacer especial pronunciamiento en costas procesales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

## Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sentencia 806/2004 de 17 Nov. 2004 Entorno Camino Santiago.

- Como señala el escrito de demanda, sólo hay un único motivo de denegación, tanto de la CUOTA, como de la Consejería de Educación, y es el relacionado con la proximidad de la explotación a la traza del **CAMINO DE SANTIAGO**.
- No estamos ante una ponderación entre dos intereses constitucionalmente protegidos, el de la actividad económica y la tutela de los bienes culturales, sino ante un problema de conformidad o no a derecho de las resoluciones impugnadas en relación con la normativa de cobertura. Hemos de partir del principio de que la protección de la traza del **CAMINO DE SANTIAGO** en **ASTURIAS**, se concreta en un Decreto de 5 septiembre de 1972 y en la Ley de Patrimonio de 1985. Estas normas, al igual que la Ley del **PRINCIPADO DE ASTURIAS** 1/01 de Patrimonio Cultural del **PRINCIPADO DE ASTURIAS** - norma esta última posterior a la resolución de la CUOTA, aunque no a la resolución del Consejero de Educación- no contienen una definición ni una delimitación exacta de la traza y menos de la zona de protección del Camino. Tan sólo la resolución de 6 abril de 1994 de la Consejería de Cultura, incoa un procedimiento de delimitación estableciendo algunas bases, pero sin que exista resolución que ponga fin a ese procedimiento de delimitación. A su vez la resolución de la misma Consejería de 26 de noviembre de 1997, fija los concejos y núcleos por los que discurre sin fijar definitivamente la traza.
- **La conclusión de lo anterior es que nos movemos en unas altas cotas de inseguridad en el momento de establecer limitaciones y prohibiciones, lo que consecuentemente se refleja en la imposibilidad jurídica de avalar decisiones como las aquí impugnadas**

- A nuestro juicio, la limitación de la actividad extractiva no está avalada por un informe motivado y racional que ponga en tela de juicio el proyecto presentado y avalado por el perito judicial. Una actividad limitadora como la aquí impugnada, aparte de tener cobertura legal, debe estar sustentada en informes motivados y razonables. Sobre todo debemos valorar la ausencia de alegaciones propias de la contradicción de un proceso judicial por parte de la Administración demandada. En definitiva, a nuestro juicio, procede considerar disconforme a derecho, la actuación administrativa impugnada sobre la base de los motivos y argumentaciones anteriormente expuestos.
- **SEPTIMO.-** Por lo que respecta a la indemnización solicitada, ha sido evidente, y no cuestionado por la Administración el hecho de que la actividad extractiva ha estado paralizada durante importante tiempo, ello ha provocado el lucro cesante que el perito en su informe, fija en 30.759 euros, de conformidad con lo solicitado por la recurrente en su escrito de conclusiones. Debemos volver a insistir en la falta de criterio jurídico por parte de la Administración a esta petición cuantificada lo que anula su adecuación a la realidad del perjuicio causado.

# Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias Sentencia

474/2011 de 27 Abr. 2011 . Entornos de protección

- **PRIMERO.-** Se impugna en este proceso el Decreto 62/2009, de 1 de julio, de la Consejería de Cultura y Turismo del Gobierno del Principado de Asturias, por el que se delimita el entorno de protección de la cueva de La Lluera II, en el concejo de Oviedo, para que se declare su nulidad o, subsidiariamente, que se declare expresamente que el perímetro de protección establecido mediante dicho Decreto en modo alguno afecta a la actividad desarrollada por la mercantil actora, o, subsidiariamente a todo lo anterior, se modifique tal Decreto y se declare injustificado e innecesario el establecimiento del perímetro de protección de la cueva de la Lluera II, delimitado en el referido Decreto, y que se extiende a lo largo de toda la ladera sur del monte de Los Murios, estableciendo el límite de dicho entorno en un radio de 300 metros en lo que se refiere al sentido norte del mismo, medido desde el punto en el cual se encuentra la cueva y hacia la ladera sur del monte aludido, y en cualquier caso, con expresa reserva a la actora de sus derechos adquiridos.

- En efecto, la Consejería de Educación basa su negativa en la imposibilidad de evitar el impacto pese a las medidas correctoras, si bien reconoce que lo reducen notablemente. Sin embargo, el perito señala en su informe que las medidas relacionadas con la afección al paisaje, la flora, el suelo, y el ámbito sociocultural darían lugar a un impacto nulo o moderado considerando la explotación de pequeño tamaño y sin que exista planta de tratamiento, lo que si podría generar impactos más severos. Además las medidas de creación de zona ajardinada, restauración de caja y firme, instalación de paneles explicativos, construcción de una pantalla digital, etc. mejorarían la situación, incluso en relación con la actualmente existente tras cesar la explotación minera del anterior concesionario. En segundo lugar, la Consejería alude a que estas medidas sólo serían efectivas a 15 años vista, siendo así que el perito y la propia recurrente, plantean la posibilidad de restauración por tramos y períodos, en concreto tres fases de 4 años, y aunque se trata de un compromiso sin proyecto, podría dar lugar a una licencia condicionada en este aspecto. Ello, sin duda, facilitaría la paulatina aplicación de las medidas correctoras.
- En tercer lugar, se plantea **por la Consejería la dificultad de garantizar y controlar la aplicación de estas medidas y de tránsito de vehículos fuera de la traza del camino. El perito señala en este sentido, que la carretera por la que discurre el camino tiene en la actualidad tránsito de vehículos, siendo así que si la traza original del camino discurre junto al río Andayón, el acceso a la cantera se situaría fuera del camino.** Por lo que se refiere al control de las voladuras, éstas se regulan por la normativa sectorial y el resto de controles serían los propios de cualquier actividad sometida a licencia. Ya por último en relación a la incompatibilidad genérica de la explotación con la actividad extractiva, hemos de situar razonablemente el punto comparativo. Así hemos de partir del principio de compatibilidad en la tutela del patrimonio y de la actividad económica. En segundo lugar, debemos situar en sus justos términos el uso y afluencia de gente en el uso del camino, y en tercer lugar, la clara mejora de las medidas correctoras pueden facilitar a la zona en relación con su situación actual de abandono.